

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza, proceso con recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 1801 del 28 de junio del 2022. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	VICTOR HUGO MURILLO CORDOBA
DEMANDADO	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACION	76001310500520190013500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 223

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de Porvenir S.a. dentro del término legal, interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada por el Despacho, indica lo siguiente:

“Mediante la providencia que se recurre, se aprobó la liquidación de las agencias en derecho realizada por la Secretaría del Despacho a cargo de mi representada, así: en primera instancia en la suma de TRES MILLONES SIESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$3.634.104) y en segunda instancia, en DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) en la suma para un total de CINCO MILLONES SIESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$5. 634.104)... (...)”

Para este despacho la suma fijadas como agencias en derecho en esta instancia, no sobre pasa el máximo fijado en el acuerdo 1887 de 26 de junio del 2003, como tampoco el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016, toda vez, que se encuentran dentro del rango permitido en dicho acuerdo, en el asunto que nos atañe, se tasa la suma de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes que no es una suma desfasada como tampoco se sale de la órbita de los acuerdos, habida cuenta, que es un proceso de nulidad de traslado, se pueden fijar agencias en derecho de 1 a 10 S.M.M.L.V, esta instancia fijó 4 S.M.M.L.V, como se demuestra a continuación:

ACUERDO. PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016

“En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Como se puede observar, se reitera que las agencias en derecho asentadas en esta primera instancia, están dentro de los parámetros de los acuerdos expedidos por el consejo superior de la judicatura.

Por tal motivo, el despacho no repone el auto atacado, por el apoderado de Porvenir S.a.

Ahora bien, frente a las agencias en derecho fijadas por nuestra superioridad, este despacho carece de competencia para inferir en las agencias fijadas en segunda instancia, por lo que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., que por analogía se aplica al procedimiento laboral, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1801 del 28 de junio del 2022, proferido por el juzgado, por las razones expuestas arriba de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR SA contra el auto 1801 del 28 de junio del 2022. Remítase en su integridad el expediente al H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, vía correo electrónico, para lo de su competencia.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3a847b23f3002459ad8433544781913b10e2f6bd5793e03af78a6aa3d3bb14**

Documento generado en 01/02/2023 05:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>